Christian M. Nino-Moris (Coordinador)

MEMENTO SOBRE LA INVESTIGACIÓN FORENSE EN CHILE

Un enfoque multidisciplinario

COLCRIM CHILE

THOMSON REUTERS

MEMENTO SOBRE LA INVESTIGACIÓN FORENSE EN CHILE

UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO

CHRISTIAN M. NINO-MORIS
(COORDINADOR)

THOMSON REUTERS

Índice

Página

Palabras del coordinador 1

Prólogo introductorio 3

Política criminal y sitio del suceso

La investigación criminal desde la perspectiva de la defensa 13
Rodrigo Marcos Quezada

Enfoque criminológico para la prevención del delito 37
Natalia Letelier Acevedo

El aporte de la perfilación criminal a la investigación del delito 57
Rubén Lozano Gómez

Verificación de huellas dactilares fraudulentas 2D 81
Samuel Delgado Caballero

Importancia de las vestimentas en la investigación criminalística 97
Carmen Cerda-Aguilar

Balística forense aplicada en la escena del crimen 115
Marcelino L. Cottier

Documentos públicos y privados

Falsificación documental en Chile 155
Raúl Fuenzalida Mora - José Manuel Duarte Ulloa

Página

La noción de la contabilidad en materia criminal: algunas implicancias contables y tributarias desde el punto de vista de la auditoría forense 189
Christian M. Nino-Moris

Medicina legal

Medicina veterinaria forense, su importancia y desafíos 221
Víctor Toledo González y Gustavo Farías Roldán

Odontología forense: de la especulación a la práctica 247
Gabriel Fonseca Platini

Cómo acceder a este libro digital a través de Thomson Reuters proview 269

Palabras del coordinador

Como mucho agrado me complace darles a conocer nuestro *Memento sobre la investigación forense en Chile: Un enfoque multidisciplinario*, obra única e inédita en su clase al cubrir la naturaleza y alcance de las ciencias forenses en nuestro medio nacional. Se trata de una obra que nace con la colaboración de profesionales que ejercen e investigan tales ciencias desde el mundo público y, muy particularmente, desde el mundo privado. La obra se nutre con la mirada de un cuerpo multidisciplinario de especialistas –nacionales y extranjeros–, cubriendo temáticas que pasan por la balística forense; CSI (sitio del suceso); odontología forense; psicología forense; medicina legal y forense; documentología y pericia caligráfica; evidencia pericial y científica; medicina y ciencias veterinarias forenses y abuso animal; investigación criminal, y auditoria forense (delitos económicos). Nos hubiese encantado haber cubierto otras áreas atingentes y pertinentes; no obstante, esperamos que una segunda obra pueda hacerse cargo de ellas.

En el tiempo presente, el estudio y la práctica de las ciencias forenses han dejado de ser de dominio exclusivo de las policías o de los estamentos público-gubernamentales. Hoy, la necesidad de profesionales especializados en alguna de las ramas de las ciencias de la criminalística es cada vez más creciente en el mundo de los "hacedores de justicia", *i. e.*, abogados, defensores, fiscales, jueces, dado que su rol en un proceso judicial es cada vez más imperioso; más aún: cuando se evidencia una creciente especialización de los tribunales de justicia en los últimos 15 años.

El objetivo de la obra *Memento sobre la investigación forense en Chile: Un enfoque multidisciplinario* es incentivar, acercar e impulsar el interés por estudiar estas ciencias, tanto en nuestro país como en la región. Esta obra viene a llenar en parte un vacío en cuanto a la necesidad de contar con un cuerpo de conocimiento escrito y multidisciplinario sobre las temáticas técnicas que aquí se cubren. Empero, sabemos que la contribución de esta obra no se agota con este *Memento…*; muy por el contrario, la obra invita a que nuevos actores y nuevas temáticas sean dadas a conocer, para fomentar nuestro acervo criminalístico-forense.

Como Colegio de Criminalistas de Chile A.G. (COLCRIM A.G.) hemos concretado un anhelo que nos acompaña desde cuando la Orden vio la luz; una tarea que no fue fácil, pero que hoy vemos hecha una realidad que presentamos a la comunidad científico-forense.

Los saluda cordialmente.

Christian M. Nino-Moris CA,
MFA, FCE, CRM, ABBYYCSp
Contador Público Auditor y Auditor Forense
Certified Professional Forensic Accountant, USA
Master of Forensic Accounting, Australia
D. Postítulo en Derecho Penal Económico y de la Emprea
Perito Judicial Contable - I. Corte de Apelaciones de Santiago y de San Miguel
Director A. Forense Colegio de Criminalistas de Chile A.G.
Miembro Capítulo Chileno The Association of Certified Fraud Examiners

La noción de la contabilidad en materia criminal: algunas implicancias contables y tributarias desde el punto de vista de la auditoría forense[*]

Christian M. Nino-Moris[**]

Resumen

Este trabajo académico pretende responder ciertas preguntas que se relacionan con la naturaleza de la contabilidad en Chile en el contexto de una investigación contable-criminal, advirtiéndose claras diferencias entre la mal llamada "contabilidad tributaria", y sus conceptos relacionados (fidedigna, falsa, fraudulenta), y la contabilidad financiera cuando se materializan tales investigaciones.
Palabras claves: *IFRS, PCGA, contabilidad fidedigna, contabilidad falsa, contabilidad fraudulenta, auditoria forense.*

Introducción

En el último tiempo se ha escuchado y leído sobre el activo rol de la fiscalía en involucrarse más con lo que sucede con los números de las empresas, claramente no por gusto, sino en cumplimiento del mandato constitucional con que se la ha investido. Estos titulares no deberían quedar simplemente reducidos a la cuestión "contable", o, peor aún, no deberían dar por sentada la obviedad del término "contabilidad". Muy por el contrario, dichos titulares instalan más dudas que certezas al contextualizarlos en el ámbito de una *investigación contable-criminal,* lo que, por lo demás, ha sido una discusión postergada en los círculos académicos contables y

---

[*] Este trabajo es un resumen de una investigación más profunda y detallada que se consigna en un documento de más de cien páginas. El autor ha hecho su mejor esfuerzo para resumir las principales ideas sobre la temática, omitiéndose otros aspectos por la limitación que impone el editor.

Una versión adaptada de este trabajo se publicó en la *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal* Nº 33. Terrorismo, Crimen Organizado, Universidad de los Andes, Thomson Reuters, 2018.

[**] CA, FCE, PGDipCLaw, MFA, CPFA, CRM, Contador Público Auditor-Auditor Forense, Certified Professional Forensic Accountant, USA, Profesor-instructor en Fraude Ocupacional e Investigación Interna Corporativa, Master of Forensic Accounting, Australia. Perito judicial contable, I. Corte de Apelaciones de Santiago y de San Miguel. Miembro y director Depto. A. Forense Colegio de Criminalistas de Chile A.G.

hasta se podría decir en los jurídicos, donde la tónica ha sido polarizar los criterios contables desde una "contabilidad tributaria" hacia una contabilidad financiera, como si se tratase de contabilidades paralelas.

A partir de esta proposición –lo contable y lo tributario–, se podría llegar a un número de interrogantes. ¿Cuál contabilidad se considera "verdadera" para llevar a cabo una investigación contable-criminal? La naturaleza de lo que se está indagando también es gravitante respecto a si se trata solo de un acotado número de registros contables o de toda la contabilidad mercantil. Sobre los registros contables, hay una especie de subgrupo, pudiendo ser lo que se indaga un tipo de transacción contable (e. g., compras) o sus efectos extracontables (*e. g.,* operaciones *off-balance* o "efecto por impuestos diferidos"). Hay un sinnúmero de otras interrogantes que merecen ser atendidas, pero primero se debe comprender la noción de la contabilidad según su naturaleza jurídica y doctrinaria.

Este trabajo académico tiene por objetivo responder a algunas de las interrogantes expuestas, poniendo énfasis en la naturaleza de la contabilidad en Chile en el contexto de una investigación contable de carácter criminal, advirtiendo claras diferencias entre la mal llamada "contabilidad tributaria" y sus conceptos relacionados (fidedigna, falsa, fraudulenta), y la contabilidad financiera, cuando se materializan tales investigaciones.

1. No sólo IFRS: la vigencia excepcional de los PCGA

A simple vista pareciera ser que, cuando se habla de contabilidad, ésta se asocia inmediatamente a la "teneduría de libros"[1] (*bookkeeping*), *i.e.,* el registro de documentos, pagos de impuestos y otras erogaciones, pero se ignora que eso es sólo una pequeña parte de la historia. Si bien estos registros son el input básico de un sistema contable, los problemas asociados con las investigaciones de carácter criminal-contable estarían más bien en el *output*. Lo deseable sería que todos los comerciantes[2] entendiesen y llevasen una sola contabilidad oficial; sin embargo, la supremacía de la realidad nos dicta otra cuestión y crea problemáticas.

---

[1] Meigs *et al.* (2004), *Contabilidad: la base para decisiones gerenciales*, 11ª edición, McGraw-Hill, p. 26, definen la "teneduría de libros" como: "*[E]l aspecto de labor numérica de la contaduría –el registro diario de las transacciones de rutina. Estas labores son realizadas principalmente por computadores y personal de oficina capacitado, mas no por los contadores*".

[2] Artículo 8º: "*No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto*". Como referencia, interesante resulta destacar que el Código de Comercio de Guatemala en su artículo 9º deja muy en claro quiénes no son comerciantes: "*1º. Los que ejercen una profesión liberal. 2º. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa. 3º. Los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos*".

Se dice que la contabilidad mercantil tiene su importancia en que el control de los hechos económicos y financieros *se logra mediante la organización y administración más adecuadas de los recursos para llevar cuenta clara y exacta de las operaciones y de sus resultados,* que una entidad realiza, al menos así reza el Decreto Nº 15.141/58, aún vigente. No obstante, recientemente, a comienzos de la presente década, existió un cambio sobre cómo entender no sólo la contabilidad, sino también la información financiera como un todo. Por consiguiente, ya no hay dudas de que hoy la contabilidad tiene un carácter científico[3]. Así, el principal objetivo de la información financiera propone ir más allá de contar con una "cuenta clara y exacta de las operaciones". Este cambio de objetivo (o énfasis) se impone con las ya aludidas IFRS, las que establecen que el objetivo de los estados financieros de una entidad[4], con presidencia de su tamaño, salvo contadas excepciones, es[5]:

> [P]roporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. Esas decisiones conllevan comprar, vender o mantener patrimonio e instrumentos de deuda, y proporcionar o liquidar préstamos y otras formas de crédito.

Siguiendo, las IFRS además señalan que *los estados financieros también muestran los resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia: dan cuenta de la responsabilidad en la gestión de los recursos confiados a la misma*[6]. En ese mismo sentido, las *Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas,* NAGAS, en su Sección AU 200.A9, citan que

> *"[…] los estados financieros tienen por objetivo proporcionar información respecto a la situación financiera, desempeño financiero y flujos de efectivo de una entidad".*

En concreto, la práctica actual de los negocios exige que todas las empresas en Chile, *sin excepción,* sean grandes, pequeñas o medianas, deben adscribirse a las directrices valorativas, contables y de revelación que las IFRS señalan para reflejar el verdadero movimiento de sus operaciones. Tanto es así que la práctica contable

---

[3] Contraloría General de la República (CGR), *Manual Curso de Contabilidad General de la Nación Sector Público: Texto del Alumno,* 2014, p. 11. Señala que: "*[…] La contabilidad es una ciencia y técnica que aporta información de utilidad para el proceso de toma de decisiones económicas*".

[4] Una definición parecida encontramos en la NIC 1.9 (2015), que establece que: "*Los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de una entidad. El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, el rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea* útil *a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas. Los estados financieros también muestran los resultados de la gestión realizada por los administradores con los recursos que les han sido confiados*".

[5] Marco Conceptual de la Información Financiera, MC.OB2, 2010.

[6] *NIIF para las PYMES*, julio (2009), párrafo 2.3, p. 16. Disponible en: http://eifrs.ifrs.org/eifrs/PDFArchive?viewFile=3164&categoryId=120&sidebarCategoryId=430.

en Chile ha consensuado en que las "normas contables oficiales" son aquellas que emanan desde el Colegio de Contadores de Chile A.G., organismo técnico cuya facultad para dictar normas relativas a la profesión emanan con motivo de la dictación de la Ley Nº 13.011/58 y su reglamento. Con esta prerrogativa es que a partir del 1 de enero de 2013 esa Orden *derogó los antiguos* "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, PCGA", dando paso a la obligatoriedad de adoptar las IFRS[7].

Este cambio de *paradigma* significó reconsiderar el tratamiento de ciertos activos, pasivos y cuentas de resultados, migrando hacia un concepto de "valor justo" (*fair value*), muy distinto al concepto de "costo histórico corregido" que la norma tributaria había acostumbrado imponer desde el año 1974. Este cambio de paradigma *no se queda sólo en mudar una simple nomenclatura,* de "PCGA" a "IFRS", equiparándolos como términos intercambiables[8]. No es otra forma para referirse a lo mismo, sino que se trató de evolucionar de unos principios contables a sólo dos hipótesis básicas que sustentan los hechos económicos: *devengo* y *empresa en marcha.* Los estándares sobre los que se apoyan los criterios contables están sustentados en modelos de carácter científico, y no de carácter técnico, como se vociferaba en alguna parte de la literatura especializada de antaño. De ahí que los PCGA se construyen usando un método inductivo, mientras que las IFRS lo hacen sobre un método deductivo. En términos simples, los PCGA justifican la información financiera a partir de la tangibilidad pragmática de los hechos económicos dada por la "costumbre mercantil", en tanto que en las IFRS –como lo señala Jorge Tua[9]– *cobra particular relevancia el análisis que los usuarios hacen de la información financiera y sus necesidades de información,* de acuerdo con unos objetivos específicos que, junto con las características cualitativas de la información financiera, garantizan la utilidad de esa información.

---

[7] Los fundamentos técnicos de este cambio de paradigma contable se consigan en dos boletines técnicos, cuyo alcance se resume a continuación: a) *Boletín Técnico Nº 85-2013*: Este boletín establece que las nuevas directrices valorativas en el país corresponderán única y exclusivamente a las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), y su obligatoriedad es a partir de los estados financieros preparados al 1 de enero de 2013, sin perjuicio de permitir su aplicación en forma anticipada, y b) el *Boletín Técnico EPYM Nº 2-2013*: Este boletín destaca que el proceso gradual de convergencia de las normas locales a las IFRS ha planteado la necesidad de completarlo incorporando a las pequeñas y medianas empresas. Para ello se estimó oportuno y necesario promulgar las normas IFRS para ese grupo de entidades (IFRS para EPYM), para que adopten integralmente, explícitamente y sin reservas, dichas normas. Para este sector de la economía (EPYM o PYME), dichas normas también son obligatorias a partir de los estados financieros preparados al 1 de enero de 2013, sin perjuicio de permitir su aplicación en forma anticipada.

[8] Si quisiéramos comparar el impacto que significó migrar hacia las IFRS, podríamos pensar en el cambio que significó la Reforma Procesal Penal para los abogados.

[9] Véase *El marco conceptual para la información financiera*: *Análisis y comentarios*, AECA (2000), pp. 187 y ss.

En suma, poner ambos modelos –PCGA e IFRS– (o lo que es peor aún, la "contabilidad tributaria") a un mismo nivel supondría un grave error. En la práctica de los negocios, la utilidad pretendida de la información financiera (insistimos, no sólo contable) está en función de tantos sistemas contables como se desee, siempre y cuando se supediten a diferentes objetivos[10]; esto último no era tan "dinámico" en la era de los PCGA. Por tanto, los estados financieros confeccionados siguiendo las directrices valorativas bajo IFRS serían mucho más susceptibles para la comisión de fraudes que seguir los PCGA[11], porque los patrones contables que seguía una determinada industria del mercado ya no son tan uniformes e identificables como antaño.

La precaución aquí, por tanto, dice relación con que los estamentos investigativos (*v. gr.,* reguladores, fiscalía) sean capaces, con el debido apoyo técnico-contable si es pertinente, de corroborar si los registros contables están o no sustentados sobre las prácticas contables financieras vigentes. Evidentemente, según sea la naturaleza de los movimientos contables a investigar, será el marco de preparación subyacente a tomar en consideración, *i. e.*, se debería evitar la aplicación de un modelo contable del tipo *one-size-fits-all*[12], dado que sus objetivos de construcción son distintos.

Con todo, se debe hacer hincapié en que habría al menos tres claras excepciones a la regla de no aplicar IFRS en la actualidad (no limitadas a):

a) Que los registros contables investigados versen sobre unos hechos económicos anteriores a la vigencia de las IFRS;

b) Que los registros contables investigados sean de competencia del otrora sistema judicial inquisitivo (*v. gr.,* juzgados del crimen), o

c) Que con motivo de una ley especial o sus reglamentos se continúe exigiendo una contabilidad bajo PCGA[13]. En efecto, la ley exige a un determinado sector de la economía seguir aplicando los PCGA[14]. Sin embargo, la experiencia ha dicho

---

[10] Túa, Jorge, *op. cit.*, p. 190.

[11] Véase para más detalle sobre esta contención: ACFE. *International Financial Reporting Standards for Financial Statement Fraud* (Online Self-Study). Disponible en: https://www.acfe.com/selfstudy.aspx?id=4294985145 [fecha de consulta: marzo de 2017].

Sherman & Young, *Where Financial Reporting Still Falls Short*, Harvard Business Review. Disponible en: https://hbr.org/2016/07/where-financial-reporting-still-falls-short. [fecha de consulta: marzo de 2017].

[12] Expresión inglesa que significa la existencia de una solución universal para todo, *i. e.*, panacea.

[13] La CGR sustenta su contabilidad presupuestaria usando los PCGA, *op. cit.*, p. 14.

[14] Las cooperativas, por ejemplo, tienen regímenes disimiles. Por un lado, la Resolución Administrativa Exenta Nº 1321, de 2013, sobre "Normas de Carácter Societario, Administrativo, Financiero y Contable para el Sector Cooperativo", del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en su artículo 57 prescribe: "*La contabilidad y por consiguiente, los Estados Financieros deberán reflejar la situación económico-financiera de la entidad y el resultado de sus operaciones, de manera uniforme y de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, normas impartidas por el Departamento de Cooperativas y Principios Contables Generalmente Aceptados*". Por otra parte, aquellas cooperativas de ahorro y crédito reguladas

que un número indeterminado de empresas aún sigue (y probablemente seguirán) aplicando los PCGA, sustentadas en el hecho de que no son fiscalizados por ningún regulador económico-financiero y porque no hay norma legal que las obligue[15] *expresamente* a seguir las directrices valorativas contenidas en las IFRS.

Como una última precisión sobre estas materias, es de importancia señalar que el hecho de que una empresa no esté obligada a llevar contabilidad por expresa disposición de una norma tributaria (u otra ley especial) no sustituye o condiciona el llamado a llevar una contabilidad mercantil; o, dicho de otro modo, el primer llamado es llevar contabilidad según la práctica de los negocios –sea por un modelo bajo PCGA o IFRS– con prescindencia de si la empresa es alcanzada por alguna exención o beneficio tributario en lo tocante a llevar sus libros de contabilidad, según veremos.

2. La obligatoriedad de llevar contabilidad: ¿algo demasiado obvio?

A propósito de obligatoriedad, éste probablemente sea un gran tema dentro de la profesión contable. Pareciera ser que existe una creciente legitimización de la "contabilidad tributaria" (entendiéndose por ella aquellas normas contables que, desde la ley tributaria, ha interpretado e impartido el Servicio de Impuestos Internos), la cual le ha hecho un flaco favor a la institucionalidad del mercado financiero nacional, y más preocupante aún si consideramos a ese grupo de empresas que están fuera de las reglas del mercado (i. e., sin fiscalización financiera), algunas de las cuales, además, son parte del listado de grandes empresas que el SII actualiza en diciembre de cada año[16]. Para qué hablar sobre la situación contable-financiera de aquellas pequeñas y medianas empresas (pymes) que están bajo el umbral de ingresos anuales de las 90.000 Unidades Tributarias Anuales (UTA)[17]. Estas pymes sencillamente no están bajo ningún tipo de "escrutinio contable-financiero", y es donde uno podría suponer que es terreno fértil para que se materialice un sinnúmero de delitos económicos, especialmente en lo pertinente a la manipulación de los

por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) se obligan a llevar su contabilidad bajo normas IFRS (Circular Cooperativas Nº 162, sobre "Compendio de Normas Contables. Estándares que se aplicarán a contar del ejercicio 2017", del año 2015).

[15] La Ley Nº 13.011/58 sólo faculta al Colegio de Contadores de Chile A.G. a dictar normas contables para la profesión, pero no existen en dicha ley sanciones por no acogerse a un determinado modelo de contabilidad.

[16] Resolución Exenta Nº 128 de fecha 28.12.2016, del SII. Disponible en: http://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2016/reso128.pdf. [fecha de consulta: marzo de 2017].

[17] El equivalente de esas 90.000 Unidades Tributarias Anuales, UTA, al valor UTA ($ 560.880) de junio de 2017, da unos $ 50.479.200.000 (~US$ 75.169.312).

estados financieros básicos[18]. Pareciera ser que se ha instalado la idea de que un régimen contable-tributario sería una "opción más válida" a seguir, respecto a la de un régimen contable-financiero bajo IFRS. Esto no podría más que considerarse como un manifiesto "malentendido técnico" que, lejos de ser cierto, no tiene una justificación de ningún tipo en lo concerniente a la práctica de los negocios[19] y lleva a una confusión entre los tomadores de decisiones. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente reconocer y justificar la liberación de los aspectos contables para ciertos sectores de la economía, como lo son los "pequeños contribuyentes"[20], por cuanto imponerles la obligación de llevar los libros de contabilidad bajo un régimen normal denotaría una carga onerosa tanto para aquéllos como para el Estado (en resguardo de los "Principios de Eficiencia y Eficacia Administrativa").

Existirán excepciones, pero una verdad es ésta: se ha dicho que no hay ley que obligue expresamente a llevar las IFRS; empero, quienes las han ignorado estarían en un incumplimiento legal, puesto que el mismo Código de Comercio establece que todo comerciante debe llevar contabilidad, por todos sus actos de comercio, no sólo por todos sus "actos de comercio tributarios". Por otro lado, si bien el Código Tributario no enuncia ningún sistema contable específico en particular, el propio artículo 16 se encarga de precisar que[21]:

> En los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán *ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas*, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.

Luego continúa:

---

[18] De acuerdo con la NIC 1.10 (2015), se entiende por estados financieros básicos (o también llamados "Conjunto completo de estados financieros"): "(a) un estado de situación financiera al final del ejercicio; (b) un estado de resultados y de otro resultado global del ejercicio; (c) un estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio; (d) un estado de flujos de efectivo del ejercicio; (e) notas, que incluyan las políticas contables significativas y otra información explicativa […]".

[19] Existen unos regímenes tributarios que instan a un grupo de contribuyentes (comerciantes) a acogerse a "sistemas simplificados de tributación", tales como el régimen de renta presunta y el régimen especial del artículo 14 ter de la Ley de Impuestos a la Renta, que libera parcialmente de las obligaciones de la contabilidad completa, *i. e.*, llevar libros de contabilidad, confeccionar balances, la aplicación de la corrección monetaria, efectuar depreciaciones, realización de inventarios, confección del registro FUT, etc. El SII ha dispuesto un "Manual de Cuentas" y un "Reporte Financiero Simplificado" para contribuyentes del artículo 14 ter.

[20] Sin embargo, hay que decir que en un sentido estricto para estos contribuyentes también hay disponibles normas contables en vigencia, pero que aún no son reconocidas por el Colegio de Contadores de Chile. A saber: *NIIF para las PYMES, Una guía para microentidades que apliquen la NIIF para las pymes (2009)*. Disponible en: http://www.nicniif.org/home/descargar-documento/1876-micro-entidades-espanol.html. [fecha de consulta: marzo de 2017].

[21] El texto cursivo es mío.

> Salvo disposición expresa en contrario, los ingresos y rentas tributables serán determinados *según el sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con sus libros de contabilidad.*

Por tanto, el "ajustar los sistemas de contabilidad a prácticas contables adecuadas" denota incuestionablemente suponer el hecho de que las IFRS son y serán –por ahora– el conjunto de normas de referencia primaria para la determinación de los impuestos a la renta, en especial en aquellas áreas que no están reguladas de manera específica por el SII. Como se aprecia, esta premisa es plenamente concordante con lo establecido por el propio Código Tributario y además por la Ley Nº 13.011/58, que faculta al Colegio de Contadores de Chile A.G. para emitir normas contables (NB: Aquí no tendría asidero si los profesionales contables están o no colegiados para aplicar esta facultad de emitir normas técnicas).

Por si quedara alguna duda, remontémonos diez años hacia atrás. El SII en el año 2006, mediante el Ordinario Nº 293, de 26 de enero, señaló categóricamente que las normas contables IFRS:

> *[...] [N]o son compatibles con las disposiciones o normas tributarias,* atendido a que ambos campos o ámbitos (contable-tributario) otorgan tratamientos diferentes a determinadas partidas, originándose con ello las denominadas diferencias permanentes y [temporarias], tales contribuyentes para los efectos de determinar la base imponible sobre la cual cumplen con sus obligaciones tributarias, *deben efectuar al resultado financiero que arroje el balance los ajustes necesarios* […].
>
> [NB: El texto cursivo y lo advertido en corchetes son míos].

Seis años después de este pronunciamiento administrativo, un fallo de un TTA[22] confirma lo anterior, ya operando los nuevos tribunales tributarios de manera independiente [NB: Recordemos que en ese año no operaban las IFRS en plenitud para todas las empresas en Chile, como hasta ahora; sin embargo, los argumentos del fallo citado, al día de hoy, son plenamente válidos]:

> *Decimonoveno:* Que, por otra parte, cabe señalar que la contabilidad es una sola, la que corresponde confeccionar de acuerdo a [sic] las normas legales previstas en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, del Código de Comercio y conforme a "prácticas contables adecuadas", según señala la primera disposición legal citada. Ahora bien, por "prácticas contables adecuadas" deben entenderse, a juicio de este sentenciador, los *Principios Contables Generalmente Aceptados* [NB: hoy gravitantemente son las IFRS], los cuales se encuentran recogidos y aplicados en los diferentes boletines técnicos [por regla general, hoy ya no existen] emitidos por el Colegio de Contadores de Chile y en lo instruido por las distintas Superintendencias, en cuanto no se opongan en su naturaleza a lo establecido por la ley tributaria. Así las cosas, *no se confeccionan dos contabilidades distintas,* una en base a normas financieras y otra en base a normas tributarias, *pues la contabilidad es una sola a la cual, para efectos de determinar la base del Impuesto de*

[22] 27.03.2012, en causa RIT GR-07-00012-2011, del Tribunal Tributario y Aduanero de Talca.

Primera Categoría o renta líquida imponible, deben efectuarse los ajustes legales de que tratan los artículos 29 y siguientes de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

NB: El texto cursivo y lo escrito entre corchetes son míos.

Así las cosas, toda contabilidad oficial debe, si procede, registrar las divergencias valorativas entre la dimensión contable y la dimensión tributaria. Por esa razón se creó una norma contable para el adecuado control de las bases contables y tributarias: la Norma Internacional de Contabilidad 12, NIC 12, sobre "Contabilización del Impuesto a la Renta" (¡no sobre "impuestos diferidos"!)[23].

A mayor abundamiento, tanto la propia autoridad tributaria como los tribunales de justicia reconocen sin lugar a ninguna duda el mérito de la contabilidad financiera como punto de partida, aunque –sin embargo– esa autoridad tributaria también estima *innecesario, desde un punto de vista tributario, incluir la obligación de que los estados financieros sean firmados por un contador colegiado o con certificaciones al día*[24].

En resumen, la obligatoriedad de llevar contabilidad emana, principalmente, de tres grandes cuerpos legales, a saber: 1) aquellas normas base emanadas del Código de Comercio ("La contabilidad de los comerciantes"); 2) las normas contable-financieras oficiales que emanan del Colegio de Contadores de Chile A.G. u otros organismos fiscalizadores-reguladores con facultad de dictar normas contables[25] (*v. gr.,* SVS, SBIF, SAFP, Suceso, cooperativas) y, como consecuencia de los dos numerales anteriores, 3) las normas contable-tributarias consignadas en el Código Tributario (CT), Ley de Impuestos a la Renta (LIR) y otras leyes especiales, que se mencionaran anteriormente, además de sus reglamentos.

Como ya se ha advertido antes, las IFRS son el "único" marco de preparación y presentación de la información financiera, que se resume, básicamente, en *un juego de criterios utilizados para determinar la medición, reconocimiento, presentación y*

---

[23] Hablar de la aplicación de las llamadas "diferencias temporarias" sería como elevar la discusión casi a un nivel de "clase magistral". Lamentablemente, la profesión contable está muy al debe sobre el entendimiento, registro y control de las citadas diferencias. Justamente, dichas diferencias tienen por objeto conciliar el mundo contable-tributario con el mundo contable-financiero, al objeto de evitar tener que llevar dos "controles paralelos" independientes.

[24] Ordinario Nº 276, de fecha 2.02.2015.

[25] Al efecto, cada servicio dependiente del poder ejecutivo cuenta con sus propias atribuciones y leyes especiales que mandatan la fijación de normativas contables para sus regulados. Por ejemplo, la Ley sobre Sociedades Anónimas (LSA), Nº 18.046/81, y sus modificaciones, establece en su artículo 73 que "*[l]os asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse* éstos *de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general*". En tanto, el Decreto Ley Nº 3.538/80 y sus modificaciones, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), establece en su artículo 4º, letra e), que una de las atribuciones de la SVS es: "*Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad […]*".

revelación de todas las partidas significativas que aparecen en los estados financieros (NAGA[26], Sección AU 200.14), apegándose a la facultad de la Ley Nº 13.011/58; contabilidad de la que se sirven otros stakeholders (grupos de interés), tales como bancos, empresas contratistas, empresas de factoring, la Inspección del Trabajo, etc. Pretender, por tanto, que la contabilidad tributaria es la oficial carece de todo fundamento, dado que el único *stakeholder* es el SII, cuyos objetivos fiscalistas difieren de los de los dueños de las empresas. Excepcionalmente, algunos *shareholders* ("los capitalistas") pudieran usar la "contabilidad tributaria", pero sólo con propósitos de planificación tributaria.

El no atender adecuadamente a la legalidad de la contabilidad puede impactar negativamente en la labor de los estamentos que utilizan esa información (*v. gr.,* fiscalía, tribunales de justicia, bancos, entre otros).

3. La contabilidad "fidedigna" y la fiscalización tributaria

Existe otra problemática que quizás sea un tanto compleja de abordar, por los múltiples ribetes legales que podría acarrear, sean éstos de tipo penal, civil o tributario. Nos referimos al concepto de "contabilidad fidedigna". Siendo así, nos aventuraremos sólo a abordar los aspectos contables y tributarios de esta contención, acotada, por cierto.

En interpretación de la autoridad tributaria, se ha delimitado un concepto que está fuera de la esfera de la contabilidad financiera. Este concepto es el de "contabilidad fidedigna" (*i. e.*, *digna de fe*), que se entiende como[27]:

> [A]quella que se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes y registra fiel, cronológicamente y por su verdadero monto las operaciones, ingresos y desembolsos, inversiones y existencia de bienes relativos a las actividades del contribuyente que dan origen a las rentas efectivas que la ley obliga acreditar, excepto aquellas partidas que la ley autorice omitir su anotación.

Tanto la normativa del ente fiscalizador como la jurisprudencia administrativa y la judicial[28] han entendido que esa "contabilidad fidedigna" se manifiesta en la práctica mediante el cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos:

a) Que los registros (*i. e.,* asientos) que aparecen en los respectivos libros contables hayan sido hechas cronológicamente, es decir, a medida que se desarrollan las operaciones. Esto último es concordante con lo dispuesto en los artículos 27 y 30 del Código de Comercio, pero sin vulnerar su artículo 31.

---

[26] NAGA, Normas de Auditorías Generalmente Aceptadas.

[27] Circular Nº 8 del año 2000, SII. Disponible en: http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu08.htm. [fecha de consulta: marzo 2017].

[28] La jurisprudencia nacional en cierto modo ha delimitado la naturaleza de la "contabilidad fidedigna" por la vía de la negación, es decir, comprendiendo por que la contabilidad ha sido calificada de "no fidedigna".

b) Que los registros contables se encuentren respaldados con una documentación fehaciente e idónea según su naturaleza, *i. e.,* documentos autorizados y reconocidos por la ley, como lo son los de carácter mercantil;

c) Que no existan omisiones en la contabilización de las operaciones efectuadas que pudieren alterar la información contenida en los registros asentados, v. gr., la falta de contabilización de ventas, gastos, ingresos, compras, cancelaciones, etc.;

d) Los libros y registros se circunscriben para efectos de fiscalización del cumplimiento de la *obligación tributaria principal* y para medir la legitimización de los aumentos patrimoniales de las personas (la "justificación de inversiones, gastos y costos de vida"). El vehículo para medir aquello es la determinación de la "renta efectiva", que no es otra cosa que computar los ingresos sustrayendo los gastos, mediante un régimen de contabilidad completa o simplificada, o un control simple de "ingreso-gastos" (*v. gr.,* contratos de arrendamiento).

Esa misma autoridad también ha sostenido que forma parte del "sistema de contabilidad fidedigna" (y completa) cualquier libro adicional o auxiliar[29] que exijan las propias normas tributarias u otras leyes especiales al respecto, tales como el libro para el control de existencias o inventarios que deben mantener los mayoristas e importadores, libro de retenciones, libro de remuneraciones, libro de compraventas y libro registro tributario de castigo de deudas incobrables. Asimismo, el SII ha manifestado en sus instrucciones que la "calidad" de fidedigna de una contabilidad no dice relación con que la contabilidad sea completa o simplificada[30] (*i. e.,* el sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente), sino con la idea de que ambas cumplan con los requisitos que la ley señala para cada caso.

Así con todo, el concepto de "contabilidad fidedigna" al que alude el SII –y tal como está definido– lo es sólo para efectos de fiscalización[31], sea en una etapa contencioso-administrativa o, si es del caso, en un estadio contencioso-judicial (TTA).

---

[29] El Código de Comercio ha establecido respecto de los libros auxiliares que éstos "*no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 25; pero si el dueño de* éstos *los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos libros con tal que hayan sido llevados en regla*" (artículo 40).

[30] De acuerdo con la citada Circular Nº 8 del año 2000, la contabilidad simplificada no puede ser llevada por el contribuyente sin autorización previa de la Dirección Regional, ya que ésta debe calificar, a su juicio exclusivo, las circunstancias indicadas en la letra a) del artículo 68 de la Ley de la Renta, excepto para aquellos contribuyentes que obtienen rentas clasificadas en el Nº 2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, *i. e.*, profesionales y personas que desarrollan una ocupación lucrativa. En tanto, el Código de Comercio en su artículo 30 dispone que "*[l]os comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en* él *asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado. En este mismo libro formarán al fin de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro. Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor*".

[31] A mayor abundamiento, la citada circular prescribe: "*Esta circular tiene por objeto refundir, actualizar e impartir instrucciones relativas a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes respecto de las rentas o ingresos con que han efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, según proceda, de acuerdo a las normas generales contenidas en el Código Tributario y las particulares de los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto*

En un escenario "contencioso-administrativa" se puede resaltar el rol de los artículos 21 (incisos 1º y 2º) y 60 (inciso 1º), ambos del Código Tributario, los que señalan, respectivamente [NB: El texto cursivo es mío]:

> Corresponde al contribuyente probar con los *documentos, libros de contabilidad* u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. *El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto* que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, *libros o antecedentes no sean fidedignos* […].
>
> *Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17,* en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto […].

En este mismo orden de ideas, el artículo 71 de la Ley de Impuestos a la Renta (LIR) enfatiza en el hecho de que, si un contribuyente *alegare que sus ingresos o inversiones provienen de rentas exentas de impuestos o afectas a impuestos sustitutivos, o de rentas efectivas de un monto superior que las presumidas de derecho, deberá acreditarlo mediante contabilidad fidedigna. Asimismo, el ente fiscalizador ha señalado que, si los libros de contabilidad hubiesen sido timbrados con posterioridad a las operaciones que en ellos se registran, el revisor no negará por esta sola circunstancia la fidedignidad de tal contabilidad.*

Mientras que en un proceso contencioso-judicial se destaca el artículo 132, incisos 14 y 15, del citado Código:

> […] En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. No obstante, lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. *En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.* [NB: el texto cursivo es mío].

---

a la Renta contenida en el artículo 1º del D.L. Nº 824, de 1974, y en el inciso 2º del artículo 76 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. Nº 825, de 1974". Por otra parte, el artículo 21 del Código Tributario prescribe, en su inciso 2º: "*El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder […]*".

Con todo, los conceptos abordados, como se ha dicho, campean en la esfera de la tributación y nada tiene que ver con las "normas contables financieras oficiales" que mencionáramos en el acápite anterior[32]. Sin embargo, conviene destacar una particular normativa que alude al concepto de contabilidad fidedigna como un "elemento atribuido" de la contabilidad societaria, fuera de las normas tributarias. Concretamente nos referimos al artículo 109, inciso 4º, del Decreto Nº 101/2007, sobre "Reglamento de la Ley General de Cooperativas", que destaca:

> *La contabilidad deberá ser fidedigna,* en idioma español y en moneda nacional. Lo anterior, *sin perjuicio* que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 18 del Código Tributario, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos* autorice a la cooperativa a llevar su contabilidad en otra moneda. [NB: El texto cursivo es mío].

No obstante, esta singular alusión –a juicio del autor– no hace sino confirmar el atributo tributario en la pluma del legislador para este tipo de asociaciones, presumiblemente influenciado de manera gravitante por las "normas contables tributarias" para asegurar su fiabilidad como una medida de control.

En concreto: las normas contables tributarias tienen limitaciones que se explican por, al menos, los siguientes aspectos (no restringido a):

1. El entendimiento de la contabilidad en el contexto tributario tiene mucho de los atributos de la definición ofrecida en el Decreto Nº 15.141/58 en lo relativo a *llevar cuenta clara y exacta de las operaciones y de sus resultados* que una entidad realiza;

Las normas contables prescritas en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, *De algunas normas contables* (Libro Primero: De la Administración, Fiscalización y Pago; Título I: Normas Generales, Párrafo 2), y las normas penales contables contenidas en el artículo 97 del citado Código, hacen un fuerte énfasis sobre las violaciones en la llevanza de unos registros "efectivos" (*i. e.*, reales) y la teneduría de los libros contables.

2. El control de las partidas contables, *i. e.,* activos, pasivos y resultados, se controlan o "administran" por la vía de dos instrumentos de control tributario base: a) el capital propio tributario (KPT) y b) el proceso extracontable de la determinación de la renta líquida imponible (RLI).

---

[32] La LMV en su artículo 23, letra b) –sobre el "mercado secundario de valores"– utiliza el término "información fidedigna", que no está asociado a registros contables, sino más bien a un cumplimiento administrativo. Por su parte, la LSA en su artículo 46 habla de "informaciones fidedignas" para referirse a la obligación de los directores de proporcionar a los accionistas información de tipo legal, económica y financiera de la sociedad. Siguiendo, la LSA menciona el concepto de "fidelidad". En los artículos 7º, inciso 3º, y 135, inciso 2º, se habla de "falta de fidelidad" para referirse a unos registros no actualizados que pudiesen afectar a los accionistas. Luego, en sus artículos 48 y 72, refiriéndose al libro de actas –para el directorio y la junta de accionistas, respectivamente– se señala que podrá llevarse por cualquier medio siempre que no afecte su "fidelidad".

3. Las normas tributarias no reconocen el tratamiento de la contabilización de los impuestos a la renta según los lineamientos de la NIC 12, por lo que su sola omisión genera una alteración en la *tasa efectiva* de los impuestos de las empresas. De otra forma: la tasa impositiva que se desprende del estado de resultados –por regla general– no será nunca del 25,5% (u otra tasa vigente), sino que sufrirá variaciones al omitirse o soslayarse el reconocimiento de otros efectos contables que las normas tributarias desestiman. En efecto, el KPT sólo recoge aquellas partidas contables que cumplan al menos con los siguientes atributos: a) que esas partidas contables (activos y pasivos) sean realizables y/o liquidables en función de registros contables fidedignos, y b) que los activos contables tengan el potencial de generar rentas (o, de otro modo, que las inversiones que posee la empresa sean "necesarias para producir la renta", y no sobre la base de meras estimaciones o expectativas). Lo anterior queda resumido en la ecuación del artículo 41, Nº 1, de la LIR:

> […] Para los efectos de la presente disposición *se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible* a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, *debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden* [NB: valores INTO] y otros que determine la Dirección Nacional, *que no representen inversiones efectivas*. [NB: El texto cursivo es mío].

Por ello, al aplicar dicha definición de KPT, se vulnera la ecuación del inventario en materia contable financiera, dado que existen algunos ajustes contables de carácter extracontables que "alteran" dicha ecuación (*v. gr.*, pagos provisionales mensuales (PPM) que han sido imputados al pasivo por impuesto corriente según NIC 12, pero que deben ser considerados KPT ("activo tributario"); pérdidas contables tributarias no reputadas como un valor INTO, por lo que no pueden ser descontadas del KPT; créditos tributarios que son cargados a resultados no son gastos, sino KPT ("activo tributario"), en aquella parte que se imputa al pasivo por impuesto corriente según NIC 12, entre otros casos emblemáticos.

4. El estándar impuesto por las IFRS posee atributos superiores sobre la calidad de la información financiera respecto a las normas contables tributarias, los que son plenamente identificables para el control tributario pretendido, so pena de que, claro, tal identificación supone una gestión de la información de manera automatizada, y no por simple control manual.

Siguiendo, el hecho de que una contabilidad sea calificada de "no fidedigna" (o "anómala" en algunos casos) no quiere decir en modo alguno que sea extensible forzosamente al campo de las IFRS. O, más serio aún, el hecho de que la contabilidad sea "fidedigna" –y que no sea considerada falsa– tampoco supone que esa contabilidad esté en regla bajo normas IFRS, lo que, es más; una transición de una contabilidad construida bajo unos criterios tributarios hacia una contabilidad de información financiera convertiría su resultado final en una "contabilidad fraudulenta", o al menos de carácter irregular.

Aquí, entonces, se debe advertir primero si lo que se dispone como "contabilidad" es o no una especie de "doble contabilidad" o una "contabilidad paralela"; si ello es así, uno debería cerciorarse de que la contabilidad oficial sea una sola: únicamente *bajo las normas IFRS* (cualquiera sea su régimen, *full* o para pymes, o las que el regulador sectorial-financiero fije). Ahora bien, la documentación contable debiera consignar los ajustes que el comerciante (o contribuyente) efectuó al resultado económico (o resultado integral), que demuestren claramente las distintas fases que se tuvo para determinar el resultado tributario (*i. e.,* proceso de la RLI). En ese mismo orden de ideas, acontece con las partidas contables sobre activos y pasivos, los cuales se evidencian al comparar el KPT y el patrimonio financiero, cuyas validaciones ya están siendo monitoreadas hoy por el SII mediante las declaraciones juradas del caso (DD.JJ.), para cada año tributario.

En otro plano, pudiese ser que, existiendo contabilidad financiera, ésta sea llevada según el abandonado paradigma de PCGA[33]. A esta contabilidad no quedaría más que calificarla, en primera instancia, de "irregular", por cuanto sería una "contabilidad anómala", porque se construye bajo *un sistema contable y un marco de la información financiera* obsoleto.

El problema subyacente acá es que esa "contabilidad irregular o anómala", a la que se alude, podría elevarse a una discusión más jurídica, que los abogados penalistas podrían circunscribir al campo de los "delitos societarios"[34] o los "delitos contables o mercantiles"[35]. Así las cosas, podríamos llegar a concluir, entonces, que, si esos registros que "se omiten o derechamente se inventan, o no se ajustan

---

[33] No obstante aquello, las NAGAS, en su Sección AU 200.12, aún reconocen a los PCGA como un marco de propósito general de preparación y presentación de la información financiera. Asimismo, el Reglamento de Cooperativas, al que ya se ha aludido en este trabajo, en su artículo 121, ordinal 1, dispone: "*Los auditores externos deberán examinar la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos. Su función debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos: El examen de las operaciones realizadas por las cooperativas y si* éstas *se encuentran reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de conformidad con principios contables de general aceptación* […]".

[34] En el derecho español, particularmente en su Código Penal, se identifican claramente los siguientes delitos societarios, en el capítulo XIII: falsedad de la información social (artículo 290); imposición de acuerdos abusivos (artículos 291 y 292); negación o impedimento de los derechos societarios (artículo 293); negación o impedimento a la inspección o supervisión (artículo 294), y la administración desleal o fraudulenta (artículo 295).

[35] En opinión de Urquizo, en su trabajo *Delitos contables*, publicado por el Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa, CEDPE, Perú, 2012, señala que "*el bien jurídico protegido no puede ser otro que el mismo que se protege en los delitos tributarios*", *i. e.*, prevenir la defraudación tributaria. En Chile el artículo 97, Nº 4, del Decreto Ley Nº 830/1974 y sus modificaciones es claro en señalar que "*[l]as declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías […], la adulteración de balances o inventarios o la presentación de* éstos *dolosamente falseados, […] o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del*

a ninguna directriz valorativa vigente" son aplicados de manera sistematizada al cierre de cada ejercicio contable, estaríamos en presencia de unos estados financieros fraudulentos que no son capaces de determinar o revelar una utilidad o pérdida del ejercicio real, repercutiendo: a) inevitablemente en una poco clara y transparente evolución del patrimonio de la empresa a través de los años (rentabilidad), y que, como consecuencia, distorsiona la realidad de los hechos económicos (manipulación contable), y b) en la determinación (extracontable) de los resultados tributarios, *i. e.,* donde lo primero lleva a esto último, pero no a la inversa.

Aquí es donde surge el concepto de la *contabilidad fraudulenta,* el que tiene distintos alcances que el de *contabilidad falsa,* conceptos muy cercanos, por cierto, pero con características y consecuencias diferenciadas.

4. La contabilidad falsa y la contabilidad fraudulenta: mellizas, pero no gemelas

Pudiera ser que un profesional no ligado a la investigación de fraudes contable-financieros-tributarios, como podría ser un auditor forense[36], estime que los términos de *contabilidad falsa* (el "cuerpo de la defraudación contable-financiera") y *contabilidad fraudulenta* ("el alma de tal defraudación") sean lo mismo o que, al menos, no haya tomado conciencia de que no lo son. Ambos términos campean en la esfera de una contabilidad irregular y ambos son complementarios; a decir verdad, uno contiene al otro, pero no son sinónimos.

El profesor Percy García Cavero es muy clarificador al respecto[37]:

> No basta, por tanto, con la simple inobservancia de las normas o reglas que deben guiar la elaboración de la contabilidad, sino que es necesario que el autor procure con la contabilidad ofrecer una imagen negativa o positiva de la persona jurídica que no se corresponde con los hechos, pues lo que constituye el delito es la falta de correspondencia de la contabilidad con la situación real de la persona jurídica ("True and Fair").

En las siguientes páginas se hará un esfuerzo por explicar de manera precisa qué denotan cada una de estas contabilidades.

---

cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo".

[36] Véase NINO-MORIS, C. (2017). "Peritos judiciales contables y auditores forenses: dos diferenciados roles que es importante precisar", *El Mercurio Legal.* Disponible en: http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2017/05/17/Peritos-judiciales-contables-y-auditores-forenses-dos-diferenciados-roles-que-es-importante-precisar.aspx [fecha de consulta: marzo de 2017].

[37] Véase *Derecho Penal Económico Parte Especial*, Vol. 1, Delitos contra el libre mercado, 2ª edición, 2010, pp. 425 y ss.

4.1. La contabilidad falsa y lo tributario

Partiremos diciendo que la *contabilidad falsa* es un tipo de *contabilidad fraudulenta,* de un relativo (o sopesado) alcance e impacto, pero en una etapa germinal respecto a la segunda. Tanto la *contabilidad falsa* como la *contabilidad fraudulenta* tienen consecuencias de carácter criminal-punitivo, previa ponderación de los hechos a la luz de la responsabilidad penal y la "animosidad defraudatoria" (intencionalidad) que los tribunales de justicia declaren sobre sus responsables, y que la ley indique de acuerdo con unos estándares de prueba. Lo cierto es que ambas contabilidades, en términos simples, dicen relación con "adulterar" y "ocultar" algún aspecto de los estados financieros de una entidad. La magnitud y animosidad defraudatoria son elementos preponderantes en una *contabilidad fraudulenta.*

En esta comprensión de contabilidad falsa están también recogidos los delitos contable-tributarios; empero, las leyes especiales tributarias los reconocen como unos *instrumentos legales disuasivos* en la lucha contra la evasión tributaria; dicho de otro modo, las normas contable-tributarias tienen como objetivo central velar por que no se lesione el bien jurídico protegido, cual es –dicho simplemente– la protección del patrimonio público[38]. Como consecuencia, la Ley Tributaria persigue otros objetivos, por lo que el alcance de contabilidad falsa allí se circunscribe preponderantemente a las infracciones que recaen sobre la llevanza de los libros, registros y documentación contable.

Luego, ¿qué es lo que se entiende por una *contabilidad falsa*? Una primera descripción de contabilidad falsa la encontramos en la "Ley del Robo" del Reino Unido (UK Theft Act 1968). Su capítulo 60, sección 17, se refiere a la contabilidad falsa (*false accounting*[39]) en los siguientes términos:

> Cuando una persona deshonesta con miras a obtener ganancias para sí u otra o con la intención de causar pérdida a otra,
> (a) destruya, mutile, oculte o falsifique *cualquier cuenta o cualquier registro o documento hecho o requerido para cualquier propósito contable*; o
> (b) al suministrar información para cualquier propósito produce *o hace uso de cualquier cuenta o cualquier registro o documento* como se mencionó anteriormente, que a su

[38] Sobre el bien jurídico protegido en materia tributaria existen dos corrientes, una "patrimonialista" y la otra "funcionalista". Gambardella d'Etigny, en su tesis de grado titulada *Una reconstrucción del bien jurídico patrimonio público en los delitos tributarios: el caso del artículo 97 N° 4 inciso 3° del Código Tributario y la Nueva Cláusula General Antielusión*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2016, aborda estas cuestiones.

[39] La version original dice: "*Where a person dishonestly, with a view to gain for himself or another or with intent to cause loss to another, (a)destroys, defaces, conceals or falsifies any account or any record or document made or required for any accounting purpose; or (b)in furnishing information for any purpose produces or makes use of any account, or any such record or document as aforesaid, which to his knowledge is or may be misleading, false or deceptive in a material particular […]*".

> conocimiento es o puede ser engañoso, falso o engañoso sobre un dato en particular […]. [NB: La traducción ofrecida y el texto cursivo son míos].

Nótese que una descripción similar la encontramos en nuestro Código de Comercio, en cuanto a la llevanza de los libros y registros contables ("la teneduría de libros"):

Se prohíbe a los comerciantes[40]:

1. *Alterar en los asientos* el orden y fecha de las operaciones descritas;
2. *Dejar blancos* en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos;
3. *Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas* en los mismos asientos;
4. *Borrar los asientos* o parte de ellos;
5. *Arrancar hojas, alterar* la encuadernación y foliatura y *mutilar* alguna parte de los libros. [NB: El texto cursivo es mío].

Por otro lado, refiriéndonos a una ley especial, la LMV prescribe en su artículo 60, letra j) –de manera amplia–, sobre una alusión implícita de contabilidad falsa, en función de las descripciones antes citadas:

> El que deliberadamente *elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos,* soportes tecnológicos o *antecedentes de cualquier naturaleza*, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia. [NB: El texto cursivo es mío]

Se puede apreciar que, en estos cuerpos legales, lo que se ha proporcionado no es una definición de *contabilidad falsa* propiamente tal, sino la "conducta malintencionada" de quienes intervengan o manipulen los registros y documentos contables de una manera premeditada.

Empero, el concepto de *contabilidad falsa* no se encuentra definido en nuestro medio nacional contable. Más bien su identificación es de un carácter casuístico. Una potencial definición se podría construir "negativizando" la definición de contabilidad ofrecida por el Decreto Nº 15.141/58, es decir, señalar lo que no es contabilidad, pero esto resultaría incompleto.

So pena de ello, se adaptará un concepto de contabilidad falsa por la vía de la analogía[41], a partir de la definición de factura falsa utilizada por el SII en su Circular

---

[40] El Código de Comercio no estipula sanciones penales especiales para la no observancia de su artículo 31. En lugar de ello, su artículo 34 sólo impone una sanción en términos de no otorgar el carácter de medio de prueba a los libros de contabilidad adulterados presentados en juico: "*Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 31 no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de* éste, *si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario*".

[41] Según la Real Academia Española, por "analogía" se entiende: "*4. f. Der. Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella*".

Nº 93[42], de 2001, que creemos es un razonable punto de partida por los elementos atribuidos que encierra esa definición. El mérito de este recurso analógico no está en seguir o condicionarlo a un criterio tributario, o de un particular documento, sino más bien establecer un patrón de identidad para su definición.

La Circular Nº 93 define "factura falsa" como un documento *"que* ***falte a la verdad o realidad de los datos*** *contenidos en ella".* Luego continúa: *"La falsedad de una factura* ***puede ser material,*** *esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o* ***ideológica****, es decir, que deje constancia* ***de cosas falsas o mentirosas****, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas"* [NB: El texto en negrita cursivo es mío].

A la luz de esa definición, podemos colegir entonces que una contabilidad falsa (que falta a la verdad), puede proponerse como sigue:

> "Una contabilidad sustentada con registros y/o documentos mercantiles inexistentes, inventados, adulterados, injustificados, y/u operaciones ficticias, en razón de la naturaleza del negocio que llevan los comerciantes y todo el conjunto de motivaciones subyacentes y circundantes para su cometido, como ser el engañar a un tercero".

La falsedad material que encierra una *contabilidad falsa,* como podría ser un registro contable, por ejemplo, no tiene por qué guardar relación con su razón intrínseca de reconocimiento, *i. e.,* el registro puede ser de carácter huérfano, "hospedándose" en una cuenta contable de otra índole (*v. gr.,* gastos contables asentados como "menores ingresos" o en cuentas patrimoniales).

Desde ya debe advertirse que esta concepción de *contabilidad falsa* debería apartarse del concepto de "contabilidad [no] fidedigna" que se discutiera en el acápite anterior, por cuanto subsisten diferencias. Para zanjar de inmediato cualquier indicio de duda, podemos decir concretamente que lo que distingue una contabilidad respecto de la otra es que la *contabilidad no fidedigna* revela un desapego técnico en el reconocimiento y medición de unas operaciones y/o sobre la calidad de sus documentos fundantes (*v. gr.,* omisiones de registros contables, extratemporalidad en la contabilización de las operaciones, operaciones contabilizadas sin respaldo), pero, a pesar del cuestionamiento que pueda pesar sobre esas operaciones, todas ellas tienen (o debiesen tener) un origen mercantil legítimo, aunque, recordemos, la cualificación de fidedigna queda a merced de criterios tributarios[43], ya que lo que

---

[42] Disponible en: http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu93.htm [fecha de consulta: marzo de 2017].

[43] A modo de ejemplo, el artículo 31 de la LIR establece los requisitos copulativos para que los gastos contables en los que incurren las empresas sean "aceptados" desde un punto de vista tributario: "*a) Que se relacionen directamente con el giro de la empresa; b) que tengan la calidad de necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe concebirse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad*

es fidedigno en el plano fiscal no es coincidente –o incluso es inexistente– en el plano de la información financiera (NB: El solo hecho de constituir "estimaciones contables" importa un cuestionamiento por parte de la autoridad tributaria al no satisfacer los estándares que impone el KPT, ya revisados).

La *contabilidad falsa* en tanto tiene un fuerte componente irregular, ilegitimo, sustentado *gravitantemente por registros y documentos falsos* ("registros de una realidad virtual"), aunque lo "gravitante" puede pasar por el impacto patrimonial de esa falsedad. De ahí por ejemplo que no se podría considerar falsa una contabilidad por el simple hecho de registrar un documento apócrifo de un monto irrisorio, como lo sería una rendición falsa de gastos con boletas de "caja chica". Ello quedaría reducido a una falta menor, quizás meritoria de una sanción administrativa.

Sin embargo, conviene señalar que existe una particular excepción en lo tocante a los documentos falsos, y que dice relación con la contabilización de *facturas falsas.* La factura –por antonomasia– es no solo un documento de carácter tributario, sino también de carácter mercantil[44], es decir, es un documento primordial para respaldar determinadas erogaciones en la contabilidad (uno de los inputs que aludiéramos al inicio de este trabajo). La ley tributaria permite excepcionalmente que esas facturas sean aceptadas como *fidedignas,* aun cuando pudieran ser en el hecho material o ideológicamente falsas[45].

---

el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando; c) que no se encuentren rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta; d) que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente. Es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y e) que se acredite o justifique en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo el contribuyente probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga" (Ordinario Nº 1.489, de fecha 22.08.2014).

[44] La Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa rol Nº 1336-2004 (2005), en su fallo señaló que la factura es un instrumento privado que no puede ser calificado de mercantil, en cuanto a que las falsedades y el uso malicioso de ella es constitutivo del delito del artículo 198 del Código Penal. El tribunal superior además fundamentó su pronunciamiento en que cualquier duda sobre la naturaleza mercantil de la factura se zanja por la Ley Nº 19.983/04 (merito ejecutivo a copia de la factura). Concluye a este respecto que el *efecto tributario* está dado por la factura original y el *efecto de instrumento mercantil de cambio* por la copia de la factura original, "sin valor tributario".

[45] Similar caso ocurre con la fotocopia legalizada ante notario. El SII ha sostenido en su jurisprudencia administrativa (Oficio Nº 1.192/2001) que el extravío de una factura cuyo documento original no fue entregado al comprador impide que se genere en su favor el derecho al uso del IVA crédito fiscal, dado que no concurre uno de los requisitos esenciales para hacer uso del referido crédito, cual es acreditar que los impuestos le han sido recargados en las respectivas facturas, esto es, en el original de las mismas. Sin embargo, la autoridad otorga una salida en el caso de que el comerciante que en su oportunidad utilizó el IVA Crédito Fiscal (que ya poseía el original de la factura) y que, posteriormente, sufre su extravío o destrucción, tal hecho no invalida el IVA crédito fiscal a utilizar; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del caso, si procedieren. En el sitio web del SII, sección "Preguntas Frecuentes", se señala que, "*al extraviarse una factura original, que ha sido registrada oportunamente, se puede acreditar de igual forma el derecho a Crédito Fiscal […], debiendo solicitar al proveedor una fotocopia legalizada*

Con todo, y para concluir a este respecto, la *contabilidad falsa* en un sentido estricto –más allá de los alcances tributarios observados– debería tener la cualificación de falsa cuando (no limitado a):

1) La contabilidad tenga una fuerte inclinación hacia la manipulación del *registro contable* y su documentación respaldatoria y otra de carácter "fehaciente"[46];

2) La contabilidad persiga *un propósito particular y puntual* de corto alcance o de carácter circunstancial (no sistemático), como engañar a un tercero específico: a un banco (*v. gr.,* para mejorar los resultados económicos por la vía de ventas ficticias, o en apariencia reales, para el otorgamiento de un crédito); atenuar la carga tributaria por la vía de gastos material e ideológicamente falsos (*v. gr.,* emisión de boletas o facturas falsas); conseguir castigar el patrimonio y los resultados para evitar o aminorar una obligación impuesta por una ley o unos contratos colectivos (*v. gr.,* pago de gratificaciones a los empleados según los resultados económicos de la empresa);

3) La contabilidad se lleva bajo *un marco de preparación de la información financiera distinto* a las prácticas vigentes, *i. e.,* PCGA, exceptuando las salvedades del caso ya advertidas, y

4) La contabilidad circunda en aspectos más operativos que estratégicos y queda más bien reducida a "asuntos de carácter interno". En determinadas circunstancias, los "consejos" del profesional contable hacia los que gobiernan la empresa (personas muchas veces no "letradas" en temas contables) serán que sus clientes se hagan de documentos falsos para algunos de los propósitos del numeral 2) anterior. El legislador acá ha previsto que la ignorancia de esa "persona no letrada" la podría convertir en un "infractor de escasos recursos pecuniarios, por su insuficiente ilustración"[47], o el que un juzgador en su *sana crítica* lo estime así. Quizás el camino sea el no perseguirla penalmente, so pena de que "el no letrado" deba responder por las obligaciones pecuniarias por su actuar negligente, por haber escuchado a "su contador".

---

de la factura para ser conservada y presentada ante una eventual revisión por parte del Servicio de Impuestos Internos". Disponible en: http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/iva/001_030_1217.htm [fecha de consulta: marzo de 2017].

En cuanto a los efectos de esas fotocopias en el campo de la LIR (D.L. Nº 824/1974 y sus modificaciones), el SII ha sostenido que las fotocopias de las facturas extraviadas, autorizadas por el ministro de fe competente para estos efectos, como lo es el Servicio de la Dirección Regional de Impuestos Internos, o por el proveedor correspondiente, acreditarían la adquisición o compra realizada, sin perjuicio de la fiscalización que el servicio aludido estime necesario practicar al proveedor (Oficio Nº 2.832, de 12.06.1985).

[46] Por ejemplo, el artículo 10 del "Reglamento de Impuestos a las Ventas y Servicios", D.L. Nº 825/74, señala: "*Podrán tener el carácter de 'documentación fehaciente', a que se refiere la letra d) del artículo 8º de la ley, que justifica la falta de bienes corporales muebles en los inventarios del vendedor, las siguientes: a) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de Inventario Permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor; b) Denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza formuladas en Carabineros, Investigaciones y ratificadas en el Juzgado respectivo; c) Informes de liquidaciones del seguro; d) Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes y organismos técnicos del Estado […]*".

[47] Artículo 110 del Código Tributario.

5) Como una consecuencia natural de todo lo anterior, esta contabilidad no tendrá valor en juicio a favor del comerciante, según lo dispuesto en los artículos 34 (sobre los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 31) y 35 (sobre los libros que hacen fe en las causas mercantiles) del Código de Comercio, todo para concluir en lo que estatuye el artículo 38: *"Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos".*

Como se ha dicho, la contabilidad falsa es el "corpus" de la contabilidad fraudulenta: "lo que se ve". Por tanto, un aspecto crítico en la distinción de "lo falso" y "lo fraudulento" es poder diferenciar entre lo que es un "registro contable falso" y una "información financiera fraudulenta". Por supuesto, los términos "fraude", "error" y "delito" subyacen e influyen en esas distinciones[48]. También se debe tener en cuenta que la diferencia entre fraude y error puede surgir en relación con los requisitos del regulador local. Eso supone que no todos los esquemas de fraude que otros países han reconocido en sus legislaciones como fraudulentos son aplicables en nuestro entorno local.

4.2. La contabilidad fraudulenta (o fraude a los estados financieros)

El concepto de *contabilidad fraudulenta* ha sido estudiado desde variados enfoques: económico (como una externalidad negativa de los mercados), penal (por la figura de los delitos contables, donde existe un subgrupo para los delitos tributarios), criminológico y criminalístico (por la conducta defraudadora y la investigación y la producción de la prueba: lo forense). Es en la esfera criminalística donde emerge la figura del auditor forense como aquel profesional especializado en la investigación de fraudes contable-financieros, cuyo trabajo es pertinente en un proceso penal, *i. e.,* contable-criminal[49].

Una primera aproximación al concepto es establecer que, cuando se habla de *contabilidad fraudulenta,* estamos hablando de una contabilidad en el contexto de los llamados *delitos contables o mercantiles*[50] (derecho penal), por lo que referirse a la *contabilidad fraudulenta* supone hablar también no sólo de los fraudes a los estados financieros y sus registros, sino a la naturaleza o, mejor dicho, a los aspectos subyacentes que conducen a que esas "incorrecciones materiales"

---

[48] En esta oportunidad, no se podrá entregar un mayor desarrollo sobre estos conceptos.

[49] Véase ROZAS, A. (2009), "Auditoría Forense", *Quipukamayoc-Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, Perú, Vol. 16 Nº 32, pp. 67-93.

[50] Véase VARELA, Luis (2016), "Delitos contables mercantiles en el derecho penal económico chileno: Sistematización de su marco regulatorio, elementos comunes de sus tipos penales y desafíos pendientes", *Política Criminal*, Vol. 11 Nº 21, pp. 264-306. Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A10.pdf [fecha de consulta: marzo de 2017].

se plasmen y que pudiesen ser detectadas, en primera instancia, en un proceso de auditoría financiera.

A mayor abundamiento, cuando estamos hablando de una *contabilidad fraudulenta,* estamos hablando más allá de unos registros contables falsos; más allá de una contabilidad no fidedigna; estamos hablando de aspectos no sólo materiales que fundan la contabilidad en sí, sino que también estamos incorporando variables no contable-financieras (o, mejor dicho, no numéricas). Lo que es más aún, habiéndose asentado "religiosamente" todos los registros contables, pero si se oculta o se deja de revelar información crucial para la toma de decisiones –consignada en las "notas explicativas", por ejemplo–, eso supondría estar frente a unos estados financieros fraudulentos. Tan importante resulta esto último que la propia SVS, en una antigua pero vigente circular –la Nº 071, de 24 de agosto del 1981– señala *"la ineludible obligación y responsabilidad que tienen en todo lo relacionado con la presentación y cobertura de los estados financieros de las empresas que auditan".*

Siguiendo, cuando se habla de *contabilidad fraudulenta,* nos referimos a prácticas financieras que lesionan la confianza que se ha depositado en el sistema financiero (con prescindencia de si existe una supervisión directa sobre los actores de ese sistema), cuyas consecuencias son de una escala (o alcance) mayor debido a que se trata de entidades complejas, cuyos observadores (o defraudados) no son sólo el Fisco o sus accionistas-dueños, sino una amplia gama de *stakeholders*, o los ya señalados "grupos de interés".

En la búsqueda de una definición de *contabilidad fraudulenta,* se podría recurrir a la normativa de alguno de los reguladores financieros foráneos de países desarrollados. Un ejemplo para considerar sería lo que ha entendido la Security Exchange Commission (SEC) de Estados Unidos. La SEC, recurriendo al informe COSO-2007[51], se ha referido al *fraude a los estados financieros* como:

> Los términos "de información financiera fraudulenta" y "fraude de estados financieros" se usan de manera intercambiable para representar la *incorrección material intencional* de los estados financieros o las revelaciones de la información financiera (*i. e.,* las notas a los estados financieros o documentos presentados al regulador, SEC), o la *perpetración de un acto ilegal que tiene un efecto directo significativo sobre los estados financieros o revelaciones financieras*. [NB: La traducción ofrecida al español y el texto en cursivo son míos].

En nuestro medio local, la definición de contabilidad fraudulenta es equiparable a la definición de fraude, la cual se encuentra en la NAGA Sección AU 240.11:

---

[51] El Informe COSO, The Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission, *Fraudulent Financial Reporting: 1998-2007*, en la version original señala: "*[…] [T]he terms "fraudulent financial reporting" and "financial statement fraud" interchangeably throughout this document to represent the intentional material misstatement of financial statements or financial disclosures (in notes to the financial statements or Securities and Exchange Commission (SEC) filings) or the perpetration of an illegal act that has a material direct effect on the financial statements or financial disclosures*", 2010, p. 1.

> Un acto intencional por parte de una o más personas de la Administración[52], encargados del Gobierno Corporativo, empleados o terceros, involucrando la utilización del engaño lo cual resulta en una [incorrección material] en estados financieros sometidos a una auditoría.

Esta definición aplica por regla general para cualquier empresa que se someta a una auditoria externa. Sin embargo, para aquellas empresas que ofrecen títulos de capital (acciones) y deuda (bonos) pública (*i. e.,* todos *valores*), la LMV no se refiere expresamente a disposiciones dedicadas a la temática de fraude a los estados financieros. En su lugar, se encuentra una norma genérica sobre "aquel que difunda información falsa"[53]:

> *"El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio".*

El precepto legal se refiere a "información falsa" castigada con pena corporal, lo que da una idea que incluiría un "delito contable *sui generis*", en cuyo concepto amplificado recae todo lo referido a información contable-financiera.

La información financiera fraudulenta implica también, como se ha señalado, el caso omiso que la administración hace sobre los controles, dando la apariencia de que "todo" está funcionando con efectividad (Sección AU 240.A6). Para ese caso, el fraude puede ser cometido cuando la administración hace caso omiso de los controles, utilizando técnicas como las siguientes:

> a) Registrar asientos de diario ficticios, particularmente cerca del cierre de un período contable, para manipular los resultados operacionales *o lograr otros objetivos.*
> b) Ajustar inapropiadamente los supuestos y *cambiar los juicios utilizados para estimar los saldos de cuentas.*
> c) Omitir, adelantar o *postergar el reconocimiento en los estados financieros,* de hechos y transacciones que han ocurrido durante el período sobre el cual se informa.
> d) Ocultar, *o no revelar,* hechos que podrían afectar los montos registrados en los estados financieros.
> e) Realizar transacciones complejas estructuradas para representar incorrectamente la situación financiera o el *desempeño financiero de la entidad.*
> f) Alterar los registros y términos relacionados con transacciones significativas inusuales. [NB: El texto cursivo es mío]

Cuando las NAGAS citan la frase "el caso omiso que la administración hace sobre los controles" se está reflejando la idea de que existe un proceso racionalizador, premeditado, hilvanado, del que el defraudador se sirve con el único propósito de

---

[52] La NAGA 70, Sección AU 200, define administración como: "*La(s) persona(s) con responsabilidad ejecutiva por la conducción de las operaciones de la entidad. Para algunas entidades, la Administración incluye algunos o a todos los encargados del Gobierno Corporativo. Por ejemplo, miembros ejecutivos de un Gobierno Corporativo, de un Directorio o un dueño-gerente*".

[53] LMV, artículo 61.

engañar, defraudar, mentir sobre lo que consigna la información financiera –y no financiera– y no sólo referido a unos registros contables.

En el proceso de materialización de la *contabilidad fraudulenta* de ningún modo estamos hablando de "un fraude por accidente". En dicho proceso, la relación entre las partes puede hacer una diferencia para determinar si existe un actuar defraudatorio, como lo señala el experimentado abogado norteamericano Steward Orden, con casi 40 años de ejercicio profesional. Él describe uno de los elementos del fraude, cual es la "inducción al error"[54] a la víctima, en ese actuar defraudatorio.

Por todo lo dicho precedentemente, la siguiente ilustración resume de alguna manera la concepción de la *contabilidad falsa* y la *contabilidad fraudulenta*:

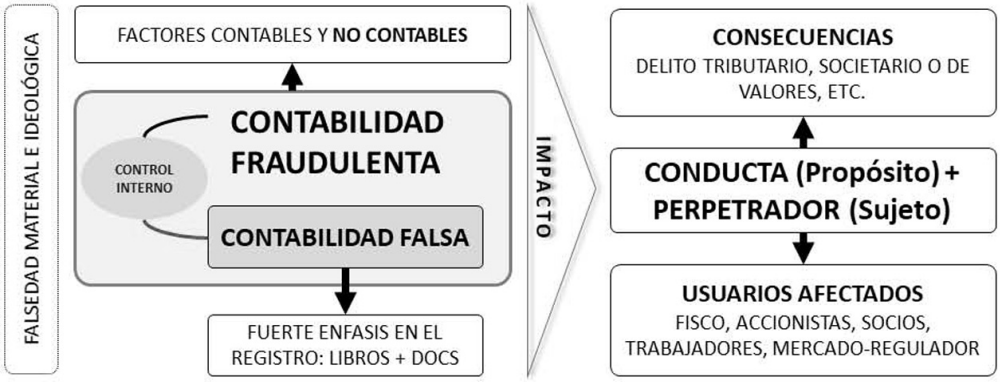

Elaboración propia. Interacción entre la contabilidad falsa y la contabilidad fraudulenta

5. El proceso (irregular) de transición desde una contabilidad tributaria hacia una contabilidad financiera

En las primeras páginas de este trabajo señalamos que una transición de una contabilidad construida bajo criterios tributarios hacia una contabilidad que revele aspectos de información financiera convertiría su producto final en una *contabili-*

[54] La versión original en idioma inglés es como sigue*:* "*A misleading statement is more likely to be fraudulent when one party has superior knowledge in a transaction and knows that the other is relying on that knowledge, than when the two parties possess equal knowledge. For example, if the seller of a car with a bad engine tells the buyer the car is in excellent running condition, a court is more likely to find fraud if the seller is an auto mechanic as opposed to a sales trainee. Misleading statements are most likely to be fraudulent where one party exploits a position of trust and confidence, or a fiduciary relationship. Fiduciary relationships include those between attorneys and clients, physicians and patients, stockbrokers and clients, and the officers and partners of a corporation and its stockholders*". Disponible en: http://www.stewartorden.com/fraud.html [fecha de consulta: marzo de 2017].

dad fraudulenta, o al menos de carácter irregular o cuestionable. Existen muchas empresas no reguladas que suponen que el solo cambio de formato hará de esos estados contables unos estados de información financiera, i. e., pasar de un formato de un balance de ocho columnas ("balance general tributario") a uno vertical y horizontal (financiero), agregando algunas y escuetas notas explicativas, se estaría dando cumplimiento a las normas contables financieras.

El problema que en ese proceso de transición se dejan de advertir unas cuestiones técnicas de relevancia. Existen unos presupuestos fácticos que el suscrito ha identificado y que son los que distorsionan la información financiera cuando existe una alta dependencia en una contabilidad construida bajo unos criterios tributarios.

Estos presupuestos básicos son (no limitados a):

1. Se omiten estimaciones y provisiones u otras cuentas correctoras (*v. gr.*, deterioro de la cartera por deudores incobrables, deterioro de valor activos PPE);
2. La forma prevalece sobre la sustancia de las operaciones. Existen operaciones que tributariamente sólo ponen foco en la evolución del costo histórico (*v. gr.,* existencias al costo directo y no por costo por absorción);
3. Se omite el reconocimiento del impuesto a la renta y sus efectos diferidos. Este resulta ser uno de los aspectos más distorsionadores de la imagen fiel. La "costumbre contable" local supone que la contabilización de los impuestos a la renta se agota sólo registrando el "Formulario 22", *i. e.,* se deja de reconocer los efectos futuros que implican las diferencias temporarias (*v. gr.,* depreciar aceleradamente según unas franquicias tributarias cuando paralelamente se puede depreciar siguiendo unos criterios económicos);
4. La contabilidad se construye con *base en efectivo* y no con *base en acumulación.* Muchas empresas optan por el criterio tributario que promulga el "con base en efectivo". Sin embargo, en la práctica esto último ni siquiera se alcanza a cumplir. Existe un número de empresas no reguladas que no incorporan –por ejemplo– la cuenta banco en sus contabilidades, a pesar de que los titulares de esas cuentas son las empresas, o, por el contrario, se incorporan cuentas bancarias personales, de los dueños, en una contabilidad societaria;
5. A propósito de lo anterior, las propias NAGAS reconocen que los estados financieros pueden ser preparados de acuerdo con (Sección AU 200.A5 y Sección AU 800): a) un marco de propósito general (*v. gr.,* IFRS), o b) un marco de propósito específico (*v. gr.,* una contabilidad con base en efectivo, tributaria, de un regulador o de un contrato). Por tanto, se concluye que la contabilidad construida bajo normas tributarias es "un marco de propósito específico", por lo que no puede pretenderse una transición desde lo tributario a lo financiero sin que existan unas diferencias "línea a línea".
6. Existen registros contables por ley y no por una directriz valorativa IFRS. Por ejemplo, contabilizaciones por efectos por corrección monetaria (excepto operaciones en una moneda reajustable y otros), créditos tributarios a la inversión, que sigue erradamente los criteritos del artículo 33 bis de la LIR (*v. gr.,* Circular Nº 41/90 y complementarias);

7. Como se ha señalado, la contabilidad no es para la toma de decisiones, excepto para planificaciones tributarias y para propósitos fiscalistas, por ende, no se encuentran auditados;
8. Ausencia de notas explicativas y otros estados financieros complementarios.

Como consecuencia de todo lo anterior, no sería posible –por ejemplo– aplicar procedimientos analíticos de auditoría de manera fiable que permitan detectar o investigar unas irregularidades; en efecto, lo que esos procedimientos arrojarían sería un resultado negativo (a favor) o positivo (en contra) para el auditado, porque no se cumplirían con los atributos básicos de la información financiera (*completa, neutral y libre de errores*), por lo que no quedará más que concluir que la información financiera es fraudulenta o falsa *per se,* siempre y cuando se cumplan las condiciones y "eventos" que conduzcan a una defraudación. Si un balance –por ejemplo– está falseado, por sí solo no tiene mérito de fraudulento, a menos que pese una gestión en contra de un tercero o que la acción defraudadora se exteriorice.

Conclusiones

El resultado de este trabajo académico nos lleva a concluir lo siguiente:

La mera "ausencia absoluta" de registros contables que un comerciante alegue, justificándose éste en que no estaría obligado a llevar libros de contabilidad por el solo hecho de estar acogido a un determinado régimen de tributación de "presunción de la renta", no es impedimento para que se lleve una contabilidad financiera, especialmente cuando ella tiene que ver con: a) la toma de decisiones gerenciales, en sus diferentes magnitudes, desde ser el simple dueño de la empresa hasta ser el presidente corporativo de un *holding*; b) los usos alternativos de esa contabilidad, como la obtención de un financiamiento bancario, y c) la debida justificación de las inversiones, gastos de vida y desembolsos de los comerciantes, como se ha señalado.

La obligatoriedad de llevar contabilidad emana, principalmente, de tres grandes cuerpos legales, a saber: 1) aquellas normas base emanadas del Código de Comercio ("la contabilidad de los comerciantes"); 2) las normas contable-financieras oficiales que emanan del Colegio de Contadores de Chile A.G. u otros organismos fiscalizadores-reguladores con facultad de dictar normas contables (*v. gr.,* SVS, SBIF, SAFP, Suceso, cooperativas) y, *como consecuencia de los dos numerales anteriores,* 3) las normas contable-tributarias consignadas en el Código Tributario, Ley de Impuestos a la Renta y otras leyes especiales, que se mencionaran anteriormente, además de sus reglamentos. El no atender adecuadamente a la legalidad de la contabilidad puede impactar negativamente en la labor de los estamentos que trabajan con esa información (v. gr., fiscalía, tribunales de justicia, bancos, entre otros).

El concepto de "contabilidad fidedigna", al que alude el SII, lo es sólo para efectos de fiscalización, sea en una etapa contencioso-administrativa, o, si es del caso, en un estadio contencioso-judicial (TTA). Por otro lado, el hecho de que

una contabilidad sea calificada de "no fidedigna" (o "anómala" en algunos casos) no quiere decir en modo alguno que sea extensible forzosamente al campo de las IFRS. O, más serio aún, el hecho de que la contabilidad sea "fidedigna" –y que no sea considerada falsa– tampoco supone que esa contabilidad esté en regla bajo normas IFRS, lo que, es más; una transición de una contabilidad construida bajo unos criterios tributarios hacia una contabilidad de información financiera, convertiría su resultado final en una "contabilidad fraudulenta", o al menos de carácter irregular.

Por otro lado, los términos de contabilidad falsa (el "cuerpo de la defraudación contable-financiera") y contabilidad fraudulenta ("el alma de tal defraudación") campean en la esfera de una contabilidad irregular y ambos son complementarios; a decir verdad, uno contiene al otro, pero no son sinónimos. Tanto la contabilidad falsa como la contabilidad fraudulenta tienen consecuencias de carácter criminal-punitivo. Ambas contabilidades, en términos simples, dicen relación con "adulterar" y "ocultar" algún aspecto de los estados financieros de una entidad, donde la magnitud y animosidad defraudatoria son elementos preponderantes en una contabilidad fraudulenta.

En la comprensión de contabilidad falsa están también recogidos los delitos contable-tributarios; empero, las leyes especiales tributarias los reconocen como unos instrumentos legales disuasivos en la lucha contra la evasión tributaria; dicho de otro modo, las normas contable-tributarias tienen como objetivo central velar por que no se lesione el bien jurídico protegido, cual es –dicho simplemente– la protección del patrimonio público. Como consecuencia, la Ley Tributaria persigue otros objetivos, por lo que el alcance de la contabilidad falsa allí se circunscribe preponderantemente a las infracciones que recaen sobre la llevanza de los libros, registros y documentación contable. La contabilidad falsa en un sentido estricto debería tener la cualificación de falsa cuando, por ejemplo, tenga una fuerte inclinación hacia la manipulación del registro contable y su documentación respaldatoria y otra de carácter fehaciente.

Una contabilidad fraudulenta va más allá de unos registros contables falsos; más allá de una contabilidad no fidedigna; estamos hablando de aspectos no sólo materiales que fundan la contabilidad en sí, sino que también estamos incorporando variables no contable-financieras (o, mejor dicho, no numéricas). En el proceso de materialización de la contabilidad fraudulenta de ningún modo estamos hablando de "un fraude por accidente".

Existen muchas empresas no reguladas que suponen que el solo cambio de formato hará de esos estados contables unos estados de información financiera, *i. e.,* al pasar de un formato de un balance de ocho columnas ("balance general tributario") a uno vertical y horizontal (financiero), agregando algunas escuetas notas explicativas, se estaría dando cumplimiento a las normas contables finan-

cieras. El problema es que en ese proceso de transición se dejan de advertir unas cuestiones técnicas de relevancia.

Bibliografía

Textos y publicaciones

Contach (2014), *Colegio de Contadores de Chile A.G. NAGA 70,* Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

Coso, The Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission, *Fraudulent Financial Reporting: 1998-2007.*

García, Percey (2010), *Derecho Penal Económico, Parte Especial,* Vol. 1, Delitos contra el libre mercado, 2ª edición.

Meigs *et al.* (2004), *Contabilidad: la base para decisiones gerenciales,* 11ª edición, Mc-Graw-Hill.

Nino-Moris, Christian (2017), "Peritos judiciales contables y auditores forenses: dos diferenciados roles que es importante precisar", *El Mercurio Legal.*

Rozas, Alan (2009), "Auditoría forense", *Quipukamayoc-Revista de la Facultad de Ciencias Contables,* Perú, Vol. 16 Nº 32.

Sherman, David, & Young, David (2016), "Where Financial Reporting Still Falls Short", *Harvard Business Review.*

Tua, Jorge (2000), *El Marco Conceptual para la Información Financiera: Análisis y comentarios,* Aeca.

Urquizo, Gustavo (2012), *Delitos contables,* Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Cedpe, Perú.

Legislación

BCN, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Código de Comercio, publicado el 23 de noviembre de 1865.

Decreto Nº 15.141, Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 13.011, que crea el Colegio de Contadores, publicado el 11 de diciembre de 1958.

D.F.L. Nº 5, Fija Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, publicado el 17 de febrero de 2004.

D.L. Nº 824, Ley de Impuestos a la Renta (LIR), publicado el 31 de diciembre de 1974.

D.L. Nº 830, Código Tributario (CT), publicado el 31 de diciembre de 1974.

Ley Nº 13.011, Crea una institución con personalidad jurídica Denominada Colegio de Contadores, publicada el 29 de septiembre de 1958.

Ley Nº 18.045, Ley sobre Sociedades Anónimas (LSA), publicada el 22 de octubre de 1981.

Ley Nº 18.046, Ley sobre Mercado de Valores (LMV), publicada el 22 de octubre de 1981.

Jurisprudencia administrativa y normativa

Circular Nº 8, Instrucciones sobre Fiscalización de Inversiones, de fecha 7.02.2000, Servicio de Impuestos Internos.

Resolución Exenta Nº 128, Fija Nómina de Grandes Contribuyentes, de fecha 28.12.2016.

Circular Nº 93, Actualiza Instrucciones sobre Procedimientos que deben Observarse en Caso de Detectarse Documentos que no dan Derecho a Crédito Fiscal, de fecha 19.12.2001.

Ordinario Nº 1.489, Subdirección Normativa, de fecha 22.08.2014.

Ordinario Nº 276, Subdirección Normativa, de fecha 2.02.2015.

Jurisprudencia judicial

24.01.2005, en causa rol Nº 1336-2004, de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

27.03.2012, en causa RIT GR-07-00012-2011, del Tribunal Tributario y Aduanero de Talca.